



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 06 DE
ABRIL DE 2022.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/004/2022.

PARTE ACTORA: Oscar Gómez López y
Herminio Sánchez López, Presidente y
Secretario del Frente Comunitario por la
Defensa de la Libre Determinación de
Oxchuc, Chiapas, en su carácter de
representantes comunes.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano, Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de abril de dos mil veintidós, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO DE PLENO emitido el seis del mes y año en que se actúa, dictado por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las 16:17 Hrs. dieciséis horas con diecisiete minutos, de la misma fecha en que se actúa, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el proveído descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral

del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de **siete fojas útiles con texto, impresas por ambas caras, siendo la última foja impresa por una de sus caras**; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/004/2022

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/004/2022.

Actor: Óscar Gómez López y Herminio
Sánchez López en carácter de
Presidente y Secretario del Frente
Comunitario por la Defensa de la Libre
Determinación de Oxchuc.

Autoridad Responsable: El Pleno de
la Sexagésima Octava Legislatura del
Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de diez de
febrero de dos mil veintidós, dictada en el Juicio Ciudadano
TEECH/JDC/004/2022, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

1. Sentencia. El diez de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral
emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/004/2021, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

“(…) **Único.** Se **modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos y bajo el apercibimiento precisado en la **consideración octava** del presente fallo.

2. Notificación de la Sentencia. El diez de febrero, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora, mientras que el catorce siguiente, se realizó lo propio a la autoridad responsable, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.²

3. Medio de Impugnación Federal. El diecisiete de febrero, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la sentencia emitida por este Tribunal.

4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. En proveído de cuatro de marzo, se tuvo por recibido el informe remitido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de diez de febrero, consecuentemente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada, como consta en la razón secretarial de once de marzo³.

5. Sentencia del Medio de Impugnación Federal. El cuatro de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Documentales que obran de la foja 220 a la 227 del presente sumario.

³ Foja 285 del presente sumario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/004/2022

Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió la sentencia correspondiente en el expediente SX-JDC-51/2022, en la que resolvió **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora.

6. Acuerdo de firmeza y Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. Mediante proveído de quince de marzo, al no existir otro medio de impugnación hecho valer por los promoventes, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, declaró firme la sentencia emitida en el presente sumario para todos los efectos legales, y ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por ser la ponente del juicio, para analizar el cumplimiento a la sentencia de mérito, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/253/2022, recibido el diecisiete de marzo.

7. Recepción del Recurso de Apelación en ponencia. Mediante auto de dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/004/2022; y ordenó analizar las constancias que obran en autos.

8. Requerimiento a la Autoridad Responsable. En proveído de veintidos de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso de Chiapas, para que remitiera copia certificada del Dictamen de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por el que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ese Congreso local, verificó los requisitos de elegibilidad de los integrantes del Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas, mismo que fue cumplimentado mediante oficio recibido el veinticuatro siguiente.

Copia certificada
del expediente
SX-JDC-51/2022

9. Turno para elaborar el proyecto de resolución. Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de cinco de abril, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el diez de febrero en el Juicio Ciudadano indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/004/2022

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁴

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Permanente, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de diez de febrero; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/004/2022

OBLIGACIONES DE HACER”.⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/004/2022, ha sido cumplida.

Razón por la cual, es necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

VIII. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundado el último de los agravios, los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

- a) Se **modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el cual se designó un Consejo Municipal en Oxchuc, Chiapas.
- b) Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, **designa al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, de conformidad con el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es decir, verifique que las personas que sean nombradas miembros del mismo, cumplan con los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento; lo anterior, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá Multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio Fiscal 2022, haciéndose un total

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. (...) (Sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la Autoridad Responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la Autoridad Responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, consistentes en copias certificadas del Decreto número 123, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/004/2022

veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el que, en la parte que nos interesa, señaló:

"De todo lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de este Congreso local, en estricto cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente TEECH/JDC/004/2022, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha 10 de febrero del presente año, antes mencionada, en la cual **modificó** el Decreto número 106, de fecha 31 de Diciembre del 2021, por el cual el Pleno de este Poder Legislativo designó a un Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas y **ordenó** que este Congreso del Estado designe a un Concejo Municipal para dicho municipio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es decir, que el Congreso del Estado verificara que las personas que sean nombradas como miembros del Concejo, cumplan con los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, propuso a este Congreso del Estado mediante dictamen de fecha 25 de Febrero del 2022, se designe a un Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas, conformado por cinco personas, **que cumplen plena y satisfactoriamente con los requisitos que al efecto establecen los artículos 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, requisitos que acreditaron con las documentales presentadas por cada uno de ellos, mismas que fueron verificadas exhaustivamente por dicha comisión legislativa, y en su composición se cumple con los principios de equidad de género, integrado de la siguiente manera:**

Concejal Presidente: Luis Santíz Gómez.
Concejal Síndica: Regina Encino Méndez.
Concejal Regidor: Lucio Santíz Gómez.
Concejal Regidor: Reynaldo Gómez Méndez.
Concejal Regidora: Margarita Santíz López."

Asimismo, con lo establecido en el dictamen de veinticinco de febrero del presente año, por el que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ese Congreso local, verificó los requisitos de elegibilidad de las personas que integrarían el Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas; al tenor siguiente:

"Esta Comisión que suscribe, en estricto cumplimiento a la sentencia pronunciada en el expediente número TEECH/JDC/004/2022, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas, de fecha 10 de febrero del presente año, antes mencionada, en la cual **modificó** el Decreto número 106, de fecha 31 de Diciembre del 2021, por el cual el Pleno de este Poder Legislativo designó a un Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas y **ordenó** que este Congreso del Estado designe a un Concejo Municipal para dicho municipio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, es decir, que el Congreso del Estado verificara que las personas que sean nombradas como miembros del Concejo, cumplan con los mismos requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, propone a este Congreso del Estado se designe a un Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas, **conformado por cinco personas, que cumplen plena y satisfactoriamente con los requisitos que al efecto establecen los artículos 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, requisitos que acreditaron con las documentales presentadas por cada uno de ellos, mismas que fueron verificadas exhaustivamente por esta comisión legislativa, y en su composición se cumple con los principios de equidad de género, integrado de la siguiente manera:**

Concejal Presidente: Luis Santíz Gómez.

Concejal Síndica: Regina Encino Méndez.

Concejal Regidor: Lucio Santíz Gómez.

Concejal Regidor: Reynaldo Gómez Méndez.

Concejal Regidora: Margarita Santíz López.”

Advirtiéndose que dicha Autoridad ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, toda vez que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, el veinticinco de febrero del año que transcurre, emitió un dictamen del que se desprende que verificó las documentales exhibidas por las personas que conformarían dicho Concejo Municipal y con las cuales acreditaron que cumplían los requisitos establecidos en los artículos 10, numerales 1 y 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

En consecuencia, y con base en el referido dictamen, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, el veintiocho de febrero del dos mil veintidós, emitió el Decreto 123, en el que declaró la integración del Concejo Municipal de Oxchuc,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/004/2022

Chiapas, que entró en el ejercicio de sus funciones a partir de esa misma fecha y hasta que quede integrado el Ayuntamiento electo que derive del nuevo proceso electivo municipal.

Por ello, al estudiar las documentales exhibidas por la Autoridad responsable, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente cumplió con los efectos establecidos en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, puesto que designó al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, de conformidad con el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es decir, verificó que las personas que fueron nombradas miembros del mismo, cumplen con los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento, establecidos en los artículos 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Finalmente, respecto al requerimiento hecho a la responsable para que una vez que diera cumplimiento a la sentencia, debía informarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente; también se encuentra cumplido.

Lo anterior es así toda vez que el Decreto número 123, con el que la responsable dio cumplimiento fue emitido el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, e informó a este Órgano Jurisdiccional en la misma data, de lo que se concluye que hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral dentro del plazo otorgado.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas,

ha dado cumplimiento a la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Aparejado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, el cuatro de marzo del presente año, se dio vista a la parte actora⁶ de lo manifestado por la Autoridad responsable, referente al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, como consta a foja 265 del presente sumario, otorgándosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/004/2022, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora al correo electrónico señalado para tal efecto; y **por oficio** a la autoridad responsable, Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio proporcionado; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

⁶ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 283 del Expediente.

artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

